



CONSTANCIA: El día 11 de abril último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 4 de agosto de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-0038-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el banco postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Jurisdiccional, a través de pronunciamiento adiado a 27 de marzo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que las cifras por concepto de intereses corrientes, producidas sobre los instalamentos debidos, no concordaban con los correspondientes planes de pago, al tiempo que tampoco se sustentó la forma y términos en que se calcularon esos guarismos, a fin de ser cobrados por las cantidades definidas en el escrito petitorio, lo que restaba determinación a los sucesos esbozados y precisión a las aspiraciones instadas.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, porque la institución implorante, si bien advirtió que los réditos pretendidos no coincidían con los valores plasmados en los correspondientes historiales crediticios, debido a que fue aplicado, a favor de la rogada, el alivio financiero en torno a los instalamentos debidos para cada una de las obligaciones, durante los meses de abril a octubre de 2020, y que, en consecuencia, aquellos guarismos fueron diferidos en las cuotas



restantes, se otea que esa información en lo absoluto se halla respaldada en el plenario, siendo que jamás se trajo un soporte que la evidenciara, lo que era todavía más necesario en el *sub lite*, en tanto que el denotado aspecto no está plasmado en los señalados compendios históricos. Al tiempo, de ningún modo se esclarecieron las operaciones y cálculos producidos a raíz de la implementación de la denotada medida financiera (alivio), menos la forma en que se proyectaron los conceptos gestados en ese lapso, sobre las demás fracciones adeudadas, para establecer finalmente los montos objeto de persecución forzada. En últimas, se mantuvo el talante genérico, difuso e improbadado de los puntos en referencia.

Lo anterior, sin dejar de lado que, en el esquema presentado, al momento de sanear la inconsistencia abordada (fl. 2, archivo 10 del paginario digital), se indica que el lapso del susodicho alivio comenzó en el mes de marzo del citado año 2020, nunca en abril, como se expuso originalmente; contradicción que acrecienta la ambivalencia detectada sobre el particular.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento de la memoria genitora, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 del C.G.P.).

Por último, al margen de lo disertado, **se llama la atención al apoderado judicial del ente implorante**, ya que **de manera tozuda, inexplicable e iterada deja de la lado las pautas señaladas en varias ocasiones por la Agencia Jurisdiccional**, en cuanto a las pautas que se observan para desatar los asuntos, según su turno o secuencia, y el volumen de trabajo que se afronta al respecto, interponiendo solicitudes de avance procedimental, que, como se ha esbozado con antelación, **sin que ello sea tenido en cuenta por el citado profesional del derecho**, de ninguna manera contribuyen a la eficaz y célere evacuación de los trámites, sino que incrementa el nivel de congestión que se afronta en el escenario judicial. De este modo, **se exhortará una vez más a dicho togado**, en aras de que tome en cuenta los aspectos aquí reseñados y los delineados con antelación sobre la materia.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo incoatorio que nos ocupa.



SEGUNDO: REQUERIR al gestor judicial del ente rogante, con la finalidad de que no pase por alto los aspectos señalados por la Judicatura ante los pedimentos de impulso ritual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a0fb2cf8bfaac4920957490e89eb0f37e653785358c56137b60acd0fb4fc5**

Documento generado en 03/08/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>